



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1381

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 11 de Marzo de 2021

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

**ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA CAM., POR EL EJERCICIO FISCAL 2020**  
**EN PESOS**

MES	FAMILIA DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Impagos)	IMPUESTO			RENTAS DEL AÑO POR DE IMPORTE			RENTAS DEL AÑO POR DE IMPORTE			RENTAS DEL AÑO POR DE IMPORTE			TOTAL
			IMPUESTO	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS		
ENERO		26,863	4166	1773397.00	1,817.00	0.00	0.00	1,772,580.00	444,830.00	162,024.00	0.00	0.00	0.00	\$ 546,254.00	\$ 2,311,411.00
FEBRERO		24,254	1612	5804400.00	2,886.00	0.00	0.00	5,772,600.00	237,507.00	19,266.00	0.00	0.00	0.00	\$ 342,913.00	\$ 3,143,143.00
MARZO		26,360	816	2765600.00	2,200.00	0.00	0.00	2,763,800.00	193,528.00	7,262.00	0.00	0.00	0.00	\$ 174,010.00	\$ 293,851.00
ABRIL		26,374	196	3019610.00	714.00	0.00	0.00	3,018,900.00	43,573.00	18,266.00	0.00	0.00	0.00	\$ 66,865.00	\$ 118,537.00
MAYO		26,384	233	3614110.00	1,172.00	0.00	0.00	3,612,940.00	53,660.00	26,897.00	0.00	0.00	0.00	\$ 80,557.00	\$ 143,457.00
JUNIO		26,407	335	8624300.00	2,405.00	0.00	0.00	8,621,900.00	191,889.00	48,732.00	0.00	0.00	0.00	\$ 99,990.00	\$ 159,495.00
JULIO		26,434	286	7214700.00	2,688.00	0.00	0.00	7,212,020.00	83,849.00	28,238.00	0.00	0.00	0.00	\$ 95,143.00	\$ 179,376.00
AGOSTO		26,462	766	11337600.00	5,484.00	0.00	0.00	11,332,120.00	252,207.00	103,188.00	0.00	0.00	0.00	\$ 362,500.00	\$ 451,648.00
SEPTIEMBRE		26,916	1119	16561900.00	3,321.00	0.00	0.00	16,558,600.00	408,265.00	68,341.00	0.00	0.00	0.00	\$ 91,800.00	\$ 527,149.00
OCTUBRE		26,977	320	1856000.00	364.00	0.00	0.00	1,855,640.00	338,262.00	148.00	0.00	0.00	0.00	\$ 40,628.00	\$ 377,937.00
NOVIEMBRE		27,116	652	11292200.00	5,013.00	0.00	0.00	11,287,210.00	177,177.00	62,766.00	0.00	0.00	0.00	\$ 21,126.00	\$ 253,957.00
DICIEMBRE		27,170	933	1805400.00	9,065.00	0.00	0.00	1,806,400.00	237,626.00	68,386.00	0.00	0.00	0.00	\$ 27,840.00	\$ 333,455.00
<b>TOTAL</b>		<b>827,170.00</b>		<b>82,644,861.00</b>	<b>827,889.00</b>	<b>82.00</b>	<b>82.00</b>	<b>82,626,972.00</b>	<b>82,543,344.00</b>	<b>976,792.00</b>	<b>80.00</b>	<b>80.00</b>	<b>80.00</b>	<b>\$3,558,745.00</b>	<b>\$7,250,749.00</b>

Para los efectos de la fórmula a la recaudación del Impuesto Predial en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un fijo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recursos, multas, gastos de ejecución, etc., que se generen en el ejercicio de la recaudación del Impuesto Predial, se considerarán los recursos que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se da cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidas a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró  
Responsable de la Información  
Tesorero Municipal  
LAE EDUARDO PEREZ GONZALEZ

Vo. Bo.  
Presidentes Municipal  
LAE RODRIGO BARRERA ROS

28

**ANEXO 2, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

EN PESOS

MES	No. Total de tomas registradas	No. DE TOMAS (pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						SOMA	INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)					SOMA	TOTAL
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES		SERVICIOS DE AGUA	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES		
ENERO	10,488	1803	1,205,222.45	26,941.00	-	-	-	1,232,163.45	455,421	1,290.82	0	0	0	459,712	1,691,875	
FEBRERO	10,500	672	426,483.57	23,031.00	-	-	-	449,514.57	194,607	4,158.40	-	-	-	198,765	648,280	
MARZO	10,526	537	284,946.55	18,200.00	-	-	-	303,146.55	268,662	2,863.36	-	-	-	271,525	574,672	
ABRIL	10,535	160	69,574.54	6,300.00	-	-	-	74,874.54	28,900	5,751.28	-	-	-	34,651	109,526	
MAYO	10,548	192	70,464.01	9,300.00	-	-	-	79,764.01	32,586	9,520.03	-	-	-	42,106	121,870	
JUNIO	10,557	182	67,804.93	6,300.00	-	-	-	74,104.93	855,660	17,900.43	-	-	-	73,560	147,665	
JULIO	10,564	188	94,112.69	4,200.00	-	-	-	98,312.69	30,550	9,353.05	-	-	-	39,903	138,216	
AGOSTO	10,573	197	119,872.46	7,131.00	-	-	-	123,003.46	69,256	22,084.54	-	-	-	91,341	214,344	
SEPTIEMBRE	10,603	304	147,636.20	21,000.00	-	-	-	168,636.20	81,258	26,265.04	-	-	-	205,311	480,892	
OCTUBRE	10,620	316	263,549.73	12,031.00	-	-	-	275,580.73	201,226	4,084.56	-	-	-	207,425	549,956	
NOVIEMBRE	10,627	312	336,630.23	5,300.00	-	-	-	342,530.23	205,067	2,358.40	-	-	-	297,425	549,956	
DICIEMBRE	10,634	757	835,111.01	6,310.00	-	-	-	841,421.01	286,913	4,223.48	-	-	-	291,136	1,132,557	
<b>TOTAL</b>	<b>126,785</b>	<b>5,630</b>	<b>3,917,408</b>	<b>145,744</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>4,063,152.37</b>	<b>1,913,106</b>	<b>109,854</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2,022,960</b>	<b>6,086,112</b>	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registró un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por consumo, drenaje, alcantarillado, escarros, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses, no bencarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales que se realicen en concepto de distintos recargos sobre el mismo a la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesos, en cumplimiento de sentencias judiciales se descontarán del importe de la recaudación por concepto de concesiones que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en periodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programadas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que están dirigidas a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

Responsable del Área u Organismo Operador de Agua Potable

LIC. RODOLFO BAUTISTA PUC  
Presidente Municipal

DIRECTOR SMAPAE

**ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL  
(Pesos)

1) MUNICIPIO: <u>ESCARCEGA</u>		2) AÑO QUE SE INFORMA: <u>2020</u>																				
IMPUESTO	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2020 (PESOS)												
										3)	4)	5)	6) = 4)+5)	7)	8)	9)	10)	11)	12)			
<b>IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)</b>																						
CIRCO Y CARRPAS AMBULANTES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
OTROS ESPECTACULOS NO ESPECIFICADOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
HONORARIOS POR SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES	387.00	0.00	387.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
PREDIAL	3,645,131.00	2,545,344.00	6,190,475.00	282,244.00	810,497.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR USADO	1,073,808.15	0.00	1,073,808.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
SOBRE IMPUESTOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES (URBANOS)	1,179,599.87	0.00	1,179,599.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>SUMAS 13)</b>	<b>\$5,898,926.02</b>	<b>\$2,545,344.00</b>	<b>\$8,444,270.02</b>	<b>\$282,244.00</b>	<b>\$810,497.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$9,537,011.02</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

**ANEXO 4 , DERECHOS MUNICIPALES**

1) MUNICIPIO: RECUNZANA		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2020											
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION DE LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Miles)		ESTADO DE EJECUTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2020 (PESOS)											
DERECHOS	ORDEN (NOMBRE DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA MUNICIPAL)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	SECTOR	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	LEY O BASE LEGAL (ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)	16)
Por autorización por uso de la vía pública	Tesorería	Sector Municipal	Ley de Recauda de los municipios del Estado de Campeche, Art. 138*	91,302.04		91,302.04							91,302.04
Derechos por prestación de servicio	Tesorería	Sector Municipal	Ley de Recauda de los municipios del Estado de Campeche, Art. 8*	10,373,481.33		10,373,481.33							10,373,481.33
Otros derechos	Tesorería	Sector Municipal	Ley de Recauda de los municipios del Estado de Campeche, Art. 138*	764,900.59		764,900.59							764,900.59
Accesorios de derechos	Tesorería	Sector Municipal	Ley de Recauda de los municipios del Estado de Campeche, Art. 133* y 134*	56,305.90		56,305.90							56,305.90
<b>TOTAL</b>				<b>11,285,989.86</b>	<b>0.00</b>	<b>11,285,989.86</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>11,285,989.86</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que están dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

(Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos y la Ley de Coordinación Fiscal. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

**ELABORO**

**LIC. MARTHA E. LEYVA IZQUIERDO**  
Jefa del Departamento de Ingresos

**AUTORIZO**

**LIC. EDMUNDO PEREZ GUTIERREZ**  
Tesorero Municipal

**Vo. Bo**

**LIC. RODOLFO BAUTISTA PUC**  
Presidente Municipal

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **516/Q-095/2018**, relativo a la queja presentada por el C. Ángel Eduardo Ayala López, en agravio propio, determinó que se acreditó la existencia de la violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **26 de febrero del 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral al agraviado, se formuló la siguiente resolución:

### RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción a los quejosos, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Ángel Eduardo Ayala López”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

**SEGUNDA:** Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que, una vez determinada la identidad de los servidores públicos que cometieron las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas en la presente resolución, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente resolución como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público<sup>1</sup>, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

**TERCERA:** Que se imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los Principios que rigen el servicio público, evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como sucedió en el presente caso, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.

**CUARTA:** Que se instruya, a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>2</sup> de Violaciones a Derechos Humanos del C. Ángel Eduardo Ayala López, en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

1 Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

**QUINTA:** Que el Fiscal General del Estado instruya de manera directa al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que cumpla cabalmente con su responsabilidad, y facultad de supervisión sobre el actuar de los servidores públicos bajo su mando, en términos de los artículos 28, fracción II, 73, fracción X y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 19, fracción XI, 26, fracciones I, II, XII y 54, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

Acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

**ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutiveos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **15 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2020.



## CONVOCATORIA

El Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche en términos de lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción VI, 16 Y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; se convoca a los interesados (personas físicas o morales) en participar en la enajenación por compraventa (subasta), por medio de subasta pública, en segunda almoneda, siendo los bienes susceptibles de subasta los siguientes:

Cantidad	Descripción	Condición
366	Mobiliario de oficina, accesorios, equipo de cómputo, elementos eléctricos, electrónicos y equipo de refrigeración.	Desecho

La subasta se efectuará en base al siguiente calendario:

No. de subasta	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) Venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
IEEA-001-2021	Del 16 al 19 de marzo de 2021.	(1) \$500.00 (2) \$700.00	22 de marzo de 2021. Horario de 10:00 a 14:00 hrs.	23 de marzo de 2021. 11:00hrs	23 de marzo de 2021. 11:00hrs

### Lineamientos Generales

- La descripción de los bienes a subastar se encuentran en las bases de esta subasta las cuales estarán disponibles previa compra en días hábiles de 10:00 a 14:00 horas, en el Departamento de Administración del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, ubicado en Calle Prolongación Allende S/N, entre Avenida Luis Donald Colosio y Calle Privada, Colonia San Rafael, C.P. 24090, frente al Fraccionamiento San Calletano en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los teléfonos 8166034 Ext. 1017.
- La forma de pago por registro y venta de bases será; en efectivo a nombre del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche, pagándose los importes en el Área de Caja de las oficinas del Departamento de Administración, en la dirección antes descrita.
- Los bienes a subastar se encuentran en las instalaciones ubicadas en Calle 12, No. 355 "A", entre calle Prolongación Abasolo y Calle Pípila, Barrio San Román; C.P. 24040, teléfono 8139492, por lo que para ello los interesados previa cita, deberán apersonarse por sus propios medios en los días y en el lapso del horario antes descrito; con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física el estado que guardan dichos bienes.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: español.
- Moneda en la que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Los Actos de presentación de ofertas, subasta y mejora de ofertas se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala de Juntas de este instituto ubicadas en la dirección antes mencionada.
- Los postores que participen en esta subasta pública en segunda almoneda, con objeto de cumplir con lo establecido en las Leyes y Reglamentos antes mencionados deberán de garantizar a la convocante mediante cheque certificado por el valor de 10% del importe base, el cual estará liberado a favor del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche.
- Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.
- Los bienes objeto de la presente subasta quedaron desincorporados del Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche mediante Acuerdo No.SO/01/IEEA/11/20, de fecha 11 de septiembre del año 2020, emitido por la Junta de Gobierno del instituto, en virtud de que dichos bienes muebles no resulten ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.
- La persona que se adjudique el bien deberá de retirarlo en un plazo máximo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de adjudicación.

Deberán de entregar copia de la credencial de elector en caso de persona física y acta constitutiva en caso de persona moral vigentes.



### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-006-2021

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-006-2021, relativa a la adquisición de vehículos nuevos tipo

tranvía turístico y vehículos nuevos tipo van, solicitados por la Secretaría de Turismo, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAIG-EST-006-2021	16/Marzo/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	19/Marzo/2021 11:00 horas	26/Marzo/2021 11:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Vehículo	Vehículo terrestre tipo tranvía con capacidad para 25 pasajeros montado sobre un chasis, motor L4 3.9L 16 válvulas, potencia 148hp @ 2,500 rpm, transmisión manual de 5 velocidades y llantas tamaño 205/75 R17.5 en las 4 ruedas.	4
2	Vehículo	Vehículo tipo van con capacidad de 15 pasajeros, motor diésel 2.2 L14, caballos de fuerza 133 HP @ 3,500 RPM, torque 285 Lb/pie @ 1,500 RPM, transmisión manual de 6 velocidades.	2

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33609, para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx).
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Para la partida 1 se realizará mediante dos parcialidades, en tanto que para la partida 2 el pago será contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 130 días naturales para la partida 1; y 45 días naturales para la partida 2, ambos plazos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de marzo de 2021.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Jaqueline Solano García (Denunciante)

En el toca 01/19-2020/00234, relativo a la Apelación interpuesto por el Sentenciado, el Defensor y la Fiscal en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/12-2013/00727 instruida a JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ, por la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, y en la causa penal acumulada 0401/12-2013/01024, por el delito de

ROBO CON VIOLENCIA y VIOLACIÓN TUMULTUARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

R E S U E L V E:

**“PRIMERO:** Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios primero, tercero, cuarto y quinto, parcialmente fundado pero inoperante el segundo agravio de la Defensa ratificado por el Sentenciado, encontrándose deficiencias que suplir a su favor. E infundados los agravios de la Fiscalía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución impugnada, para quedar como sigue: **PRIMERO...** **SEGUNDO...** **TERCERO...** **CUARTO:** Conforme al expediente 727/2012-2013, se impone al sentenciado Juan Carlos Chacón López, por la comisión del delito

de Robo a Casa Habitación y Violación Tumultuaria una pena de **VEINTISEIS AÑOS DE PRISIÓN y multa de 825 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD** al momento de la ejecución del hecho delictivo. Equivalente a la cantidad de \$61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que hacen un total de **\$50,638.05 (son: cincuenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 05/100 M.N.)**. Respecto a la causa penal 727/12-2013, por la comisión de los delitos de Robo con Violencia y Violación Tumultuaria, Juan Carlos Chacón López, se hizo acreedor de **SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, UN AÑO DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, Y DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 725 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL** vigente al momento de los hechos, equivalente a \$61.38, lo que da un total de **\$44,500.05 (son: cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 05/100 M.N.); más la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.)**. En conclusión, por los cuatro ilícitos, se hizo acreedor a **SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, UN AÑO DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **1550 DÍAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD**, equivalente a **\$95,139.00 (son: noventa y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.)**. QUINTO: Por ello, atendiendo a los factores analizados se determina que el nivel de intensidad del daño causado es Alto, por tanto, es correcto condenar al sentenciado JUAN CARLOS CHACÓN LÓPEZ al pago de una remuneración económica, advirtiéndole que del toca 727/12-2013, se le impuso **\$35,962.52 (son: treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.)**, resultado de multiplicar 2035 días que duró el proceso, esto es, del 20 de marzo de 2013 hasta el dictado de la sentencia 24 de octubre de 2018, por el 20% del salario del 2014, \$88.36, a favor de A.L. Por otro lado, se tiene la causa penal 1024/12-2013, a la cual se impuso por concepto de Reparación del daño moral, se modificó la misma, imponiendo por el tiempo en que duró el proceso (2057 días), multiplicado por el salario antes señalado, da la cantidad de **\$36,351.304**, a favor de J.S.C. Quedando intocados los demás puntos resolutivos, con excepción al que dio origen a este recurso.

**TERCERO:** Se reitera los tratamientos psicológicos o psiquiátricos a favor de las víctimas por violación, y se ordena tratamiento psicológico a favor del adolescente F.M.M., de Rolando Solano Contreras y Guadalupe García Rodríguez, quienes deberán de canalizarse al INDAJUCAM más cercano a su comunidad, para que, en caso de requerirlo, les brinden la atención especializada necesaria hasta su total recuperación. No se omite señalar que de las constancias se advierte que cuenta con domicilio fijo y conocido en la localidad

de San Román, Candelaria, Campeche, los ciudadanos Rolando Solano Contreras, J.S.G. y Guadalupe García Rodríguez; en cuanto al adolescente F.M.M y la víctima A.L. tienen su domicilio en la calle 39 por 12 y 14, s/n de la colonia Fertimex de Escárcega, Campeche. Por lo que hay un Centro de Atención especializada en la colonia Centro, calle 28 entre 23 y 25 s/n, C.P. 24150. Con un horario de 8:00 a 20:30 horas, en Escárcega, Campeche.

**CUARTO:** Advirtiéndole que dentro de las constancias probatorias obran las documentales privadas aportadas por el Sentenciado, respecto a la denuncia interpuesta por María López García en contra de los Agentes Aprehensores que intervinieron el 30 de marzo de 2013, en la detención del agresor, donde causaron agresiones en contra de éste y su familia; al observar que fueron levantadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con intervención de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el 2013, teniendo conocimiento de lo anterior, Esta Sala Colegiada, considera necesario dar vista a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado como a la Comisión de Derechos humanos para que informen a la mayor brevedad posible sobre el curso que se le dieran a la denuncia interpuesta.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**SEXTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.”

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Nombre: Israel Pérez Vargas (Denunciante)**

En el Toca 01/20-2021/0079, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/20088 instruida a ANACARSIS CABRERA PÉREZ, por el delito de ROBO EN PANDILLA, esta Sala Penal con fecha de hoy *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Ministerio Público. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución combatida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de marzo de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Nombre: Elsa Dehara Cruz (Denunciante)**

**Inés García Ordoñez (Denunciante)**

En el Toca 01/20-2021/0063, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00315 instruida a SALOMÓN ENRÍQUE CORNELIO, por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Se declara insuficiente la primera parte del primer agravio de la Fiscalía, fundado su segunda parte e infundado su segundo agravio expresado por el Ministerio Público, por ende, se MODIFICA la Sentencia impugnada. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO... SEGUNDO...TERCERO...CUARTO... QUINTO... SEXTO.- Se condena al acusado Salomón Enrique Cornelio al pago de la reparación del daño de la siguiente forma: Por las lesiones que sufriera Elsa Dehara Cruz es acreedor al pago por \$5,750.08 (Son: cinco mil setecientos cincuenta pesos 08/100 MN.); por las lesiones que sufriera el menor L.A.L.D se condena al pago de 5,750.08 y por las lesiones que sufriera el menor M. G. L. D. se condena al pago de 5,750.08; haciendo un total de \$17,250.24 (Son: diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 24/100 M.N.). Se confirman los demás puntos resolutive”. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y*

120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese esta toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAÑ

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: José Alberto Colin Hernández (Denunciante)

En el Toca 01/20-2021/00052, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00540, instruida a ERASMO ADRIAN CORONEL SAUCEDO, por los delitos de FEMINICIDIO Y EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, esta Sala Penal con fecha de hoy *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

#### R E S U E L V E:

"PRIMERO: Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por el Ministerio Público, no así las manifestaciones del defensor. SEGUNDO: Se **revoca** la Sentencia Absolutoria, y en su lugar se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, para quedar como sigue:

"...PRIMERO: SE ENCUENTRA ACREDITADA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad mayor de un año, de conformidad a lo establecido en los artículos 160 fracciones II y VI del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 325 del Código Penal Federal, 269 en relación al 267 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en correlación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, Denunciado por NAPOLEÓN LATURNERIA BAÑOS, Agente de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Campeche, y el ciudadano JOSÉ ALBERTO COLIN HERNÁNDEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de DULCE GABRIELA COLIN HERNÁNDEZ.- SEGUNDO: SE ACREDITA LA PLENA RESPONSABILIDAD del acusado ERASMO ADRIÁN CORONEL SAUCEDO o ADRIÁN CORONEL o JUAN PÉREZ MALDONADO, en el ilícito de FEMINICIDIO Y EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES. ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad mayor de un año de conformidad a lo establecido en los artículos 160 fracciones II y VI del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 325 del Código Penal Federal, 269 en relación al 267 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en correlación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, Denunciado por NAPOLEÓN LATURNERIA BAÑOS, Agente de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Campeche, y el ciudadano JOSÉ ALBERTO COLIN HERNÁNDEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de DULCE GABRIELA COLIN HERNÁNDEZ.- TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el sentenciado ERASMO ADRIAN CORONEL SAUCEDO o ADRIÁN CORONEL o JUAN PÉREZ MALDONADO se e impone una pena de **58 años, 6 meses, 22 días de prisión con una multa de 1,193 días de salarios mínimos, equivalente en el momento de la comisión de los hechos, siendo la cantidad de \$73,226.34 (Son: setenta y tres mil doscientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.).** No se omite señalar, que el sentenciado fue puesto a disposición de la Juez el 21 de agosto de 2015, del cual salió de prisión al absolverlo la A'quo el 21 de febrero de 2020, por lo que, el sentenciado estuvo privado de su libertad 4 años, 5 meses con 21 días, tiempo que se le toma en cuenta,

por ende, le faltaría por purgar 54 años, 1 mes con un día de prisión, mismo que comenzará a cumplir en el momento que sea reaprehendido y puesto a disposición del Juez de la causa. CUARTO: Se le condena al sentenciado al pago del daño por la cantidad de \$2,482,883.00 (son: dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) a favor de quien tenga derecho de recibirlo, cantidad que será actualizada por el Juez de ejecución al momento que la parte ofendida la haga efectiva. QUINTO: Se le suspenden sus derechos al sentenciado de acorde a los artículos 57 y 59 del Código Penal aludido, en relación a lo establecido por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; SEXTO: Se le impone al sentenciado como medida de seguridad el tratamiento psicológico o psiquiátrico por el tiempo que requiera y sin que exceda de la sanción de prisión; toda vez que tiene como finalidad mitigar los efectos que del hecho ilícito produjo en el mismo....”

TERCERO: En virtud de que el sentenciado Erasmo Adrián Coronel Saucedo, se encuentra en libertad, por lo que con fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena su Reaprehensión, comuníquese, al Representante Social de la Adscripción, para que por medio de los agentes a su mando pongan a disposición del Juzgado de origen al citado enjuiciado. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES.**

En el expediente 396/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Jesús Alfonso Tovilla barrera y/o Tobilla Barrera en contra de Olga Alicia Zamudio Torres, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO

FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de febrero del año dos mil veinte.-

VISTOS: La nota secretarial con la que se da cuenta: Se tiene por presentado al C. Jesús Alfonso Tobilla Barrera, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se proceda al emplazamiento de la C. Olga Alicia Zamudio Torres, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en Vigor, en consecuencia SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autosel escrito de cuenta para que obre como a derecho corresponda, y toda vez que se ha agotado el procedimiento para acreditar la ignorancia del domicilio dela demandada y siendo que en los informes rendidos por las diferentes dependencias, se encontrara el domicilio de la C.Olga Alicia Zamudio Torres, el ubicado en Cerrada de Revolución Número 377, Interior 3 , Colonia Atasta, con Código Postal 86100, del Municipio Centro de la Localidad de Villahermosa, Tabasco, sin embargo, se observa que en auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó notificar y emplazar a la demandada en el domicilio antes dicho, mediante exhorto número 204/18-2019/1F-II de la misma fecha; y que mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve fuera proveído el oficio número 3185 que remite la Licenciada Cristina Amezcua Pérez, en su carácter de Jueza del Segundo Familiar de Centro, Tabasco, por medio del cual fuera devuelto el exhorto número 204/18-2019/1F-II, sin diligenciar por las razones expuestas en la constancia Actuarial de la Licenciada Jocabed Sánchez Rodríguez, actuaría adscrita al Juzgado Segundo Familiar de Centro, Villahermosa, Tabasco, de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual manifiesta no haber podido notificar y emplazar ala C. Olga Alicia Zamudio Torres, en consecuenaiy siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias, mediante los cuales manifiestan no tener registro alguno a nombre de la C. Olga Alicia Zamudio Torres.-

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la C. Olga Alicia Zamudio Torres; procédase a emplazar ala antes mencionada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve Jesús Alfonso Tovilla Barrera y/o Tobilla Barrera en contra de Olga Alicia Zamudio Torres, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá

señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído y el de fecha 21 de febrero de 2019, con fundamento al numeral antes invocado, mismo que se inserta al presente auto:

“...VISTO...

Así también, se tiene a la ocursoante, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, que lo une con la CIUDADADANA OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES de conformidad con el numeral 287 fracción XX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad

humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.- En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.-

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de

celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley” .

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES

CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre

otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos

sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIONECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano JESUS ALFONSO TOVILLA BARRERA Y/O TOBILLA BARRERA, disolver el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JESUS ALFONSO TOVILLA BARRERA Y/O TOBILLA

BARRERA y OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.--

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.--

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como

desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos JESUS ALFONSO TOVILLA BARRERA Y/O TOBILLA BARRERA y OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES.

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos JESUS ALFONSO TOVILLA BARRERA Y/O TOBILLA BARRERA y OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que se da por terminada, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, conforme a los artículos 191, 193, 194, 195, 196 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Tabasco.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento exhorto al C. Juez competente de Villahermosa, Tabasco para que en auxilio de sus labores se sirva a girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esa localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JESUS ALFONSO TOVILLA BARRERA Y/O TOBILLA BARRERA y OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES, inscrita en la acta de número 00318 (cero, cero, tres, uno, ocho), del libro 0002 (cero, cero, dos), con fecha de registro 15/03/1985 (quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

Asimismo los ciudadanos JESUS ALFONSO TOVILLA BARRERA Y/O TOBILLA BARRERA y OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.--

En cuanto a los hijos habidos en matrimonio no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez y como se observa de la certificación del acta de nacimiento, los ciudadanos ELIZABETH DEL CARMEN TOVILLA ZAMUDIO Y CRISTEL DEL CARMEN TOVILLA ZAMUDIO, son mayores de edad, por lo que deberán de hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28,658 y 659 del Código Civil del Estado.

Asimismo, hágasele saber a la ciudadana OLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES, que cuanta con el termino de seis días hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.-

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.)

Página: 725

**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista ala ciudadanaOLGA ALICIA ZAMUDIO TORRES; y toda vez que en el domicilio de la ciudadana ZAMUDIO TORRES, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por tal motivo y de conformidad con el artículo 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GIRESE ATENTO EXHORTO, AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que auxilio de sus labores se sirva a remitir el presente exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR EN TURNO DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para efectos de que se sirva a comisionar a la ciudadana actuaria adscrita a ese juzgado para que realice la notificación ordenada a la C. Olga Alicia Zamudio Torres, en el domicilio ubicado en calle revolución, número 377, interior 3 de la colonia Atasta, Villahermosa, Tabasco, para que en el término de 6 días más dos 2 por razón de distancia de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Citado, manifieste respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. De igual forma deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezca al centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este juicio que tiene expedido sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales no expediente respectivo siempre y cuando, a Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegido por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

Por último se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo".- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCIA RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE/DANIELA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de Febrero de 2021.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veintiocho de Febrero del dos mil veinte dictado en auto del expediente 396/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Jesús Alfonso Tovilla barrera y/o Tobilla Barrera en contra de Olga Alicia Zamudio Torres, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Lucia Rizos Rodríguez Juez interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 18 de Febrero del 2021 para los efectos correspondientes. Conste.

LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ**

En el expediente 370/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Rosa Isela Prado Merida en contra de Juan Carlos Blas González, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los once días del mes de marzo del año Dos Mil Veinte.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se desprende la manifestación de la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, realizada en la diligencia de notificación de fecha tres de febrero del año en curso, en la cual solicita se dicte la resolución correspondiente dado que se acredita la ignorancia del domicilio y dado a lo anterior solicita se dicte la resolución; Lo de cuenta, al respecto se **PROVEE:** En atención a lo peticionado por la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, realizada en la diligencia de notificación de fecha tres de febrero del año en curso, y siendo que de autos obra que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. Juan Carlos Blas González, con las testimoniales de las Ciudadanas Mónica Villegas Duran y Claudia Verónica Reyes Becerril, ofrecidas por la Ciudadana Rosa Isela Prado Mérida y que ya fueron desahogadas, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. Juan Carlos Blas González; en tal razón, se tiene a la C. Rosa Isela Prado Mérida, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra del C. Juan Carlos Blas González, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como

consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita un nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por

otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la

forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIONECESARIO.ELREGIMENDEDISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana ROSA ISELA PRADO MÉRIDA, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ROSA ISELA PRADO MÉRIDA y JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el

del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS ROSA ISELA PRADO MÉRIDA y JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ.-

Por lo anterior, y como lo ordena el Tribunal de Alzada,

en virtud de que el matrimonio entre los ciudadanos ROSA ISELA PRADO MÉRIDA y JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminada la misma, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, de conformidad a la Codificación del Estado de Veracruz.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Cerro Azul, Veracruz, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ y ROSA ISELA PRADO MÉRIDA, inscrita en la acta de número 00003 (cero, cero, cero, tres), del libro 01 (cero, uno), con fecha de registro 18/01/1996 (dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos ROSA ISELA PRADO MÉRIDA y JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

*No se decreta nada en cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, que señala el artículo 298 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez que las partes no procrearon hijos durante el matrimonio.- -*

Asimismo hágasele saber a la ciudadana ROSA ISELA PRADO MÉRIDA, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos

respecto a la pensión compensatoria y patrimonial, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.-

Asimismo, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta procedente emplazar al demandado JUAN CARLOS BLAS GONZALEZ, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. -

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con

apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.- De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- -

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCIA RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de Febrero de 2021.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada C. P. DE D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha once de Marzo del dos mil veinte dictado en auto del expediente 370/18-2019/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Rosa Isela Prado Merida en contra de Juan Carlos Blas González, contiene las Firmas de la C. P. DE D. Zaida del Carmen Núñez Jiménez, y de la Licenciada Lucia Rizos Rodríguez Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente

señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 18 de Febrero del 2021 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NÚÑEZ JIMÉNEZ,  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARÍA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ.**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 348/18-2019/1F-I,** RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ACTA DE MATRIMONIO PROMOVIDO POR SERVANDO GABRIEL GARCIA EN CONTRA DE MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS:** el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, asesor técnico de SERVANDO GABRIEL GARCIA, mediante el cual solicita que se realice emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE.** -

**1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

**2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ, tal y como se advierte con los informes de las diversa Secretarías, Instituciones y Dependencias; adminiculado con los testimonios de JESUS DEL CARMEN LEON RUIZ Y ERICK DANIEL URDAPILLETAGUILAR, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, en consecuencia,notifique a MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ, por medio del periodo oficial el auto de**

data veintinueve de abril del dos mil diecinueve, respecto a la demanda del Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Acta de Matrimonio promovido por SERVANDO GABRIEL GARCIA en contra de MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ en consecuencia, publíquese esta determinación y el auto de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado; para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca dicho demandado ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le hace en los términos señalados en el auto antes mencionado, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTO:** Se tiene por recibido el oficio número 1737/18-2019, S-C. de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, remitido por la **Licenciada MARIA DE GUADALUPE CABALLERO CHUC**, Secretaria de Acuerdos en funciones de la Sala Civil-Mercantil de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite el expediente 348/18-2019/1F-I en original y copia certificada de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve por duplicado, debidamente certificada con su respectiva notificación, dictada por esta Sala en autos del toca número 400/18-2019, S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, asesor técnico de la parte actora, en contra del auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente 348/18-2019/1F-I, seguido al Juzgado a su cargo, en la que se dictó los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Son **FUNDADOS** los argumentos expuestos en el único agravio expresado **SEGUNDO:** Se **REFORMA** el auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el expediente 348/18-2019/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Acta de Nacimiento, promovido por el Ciudadano **SERVANDO GABRIEL GARCIA en contra**

de MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ.--

**TERCERO:** Los efectos de la reforma ..

**CUARTO:** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente original a la Juez de origen, para su conocimiento y efectos legales que correspondan; hecho lo anterior, archívese el presente toca como asunto fenecido.

**QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Asentado lo anterior, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado en vigor.

2).- En cumplimiento a lo ordenado por la sala en la notificación de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, emplácese a MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 26 entre las calles 13 y 15 de la colonia Pozo monte (casa al fondo de una cuartería) Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días más uno por razón de distancia, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuviera para ello.

3).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, requiérase a **MARIA ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de tres día hábiles se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se relazarán por medio de cédulas que se fije en los estrados de este juzgado de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Ahora bien y observándose de autos que lo que pretende el C. **SERVANDO GABRIEL GARCIA** es el Juicio de nulidad de acta de matrimonio en contra de la C. MARIA ELENAMARQUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **gírese atento exhorto al Juez Auxiliar de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, Con Sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado **gire atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de Sabancuy, perteneciente a Ciudad del Carmen, Campeche**, con domicilio fijo y conocido, anexando las

copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra.

5).- Asimismo requiérase al C. **SERVANDO GABRIEL GARCIA** de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que en el término de tres días hábiles al día siguiente de su notificación el domicilio actual del Oficial 1° del Registro Civil de Tuxpam Veracruz, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a este requerimiento no se le dará continuidad a este procedimiento.

6).- Asimismo de conformidad con el artículo 147 del Código Civil del Estado, se da la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que manifieste lo que a su representación corresponda.

7).- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública** del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx) enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).-De conformidad con el artículo 111 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente a SERVANDO GABRIEL GARCIA, por medio de su asesor técnico el licenciado RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, en el domicilio ubicado en la calle Ecuador numero 144 entre calle Flor de Limón y calle Jimbal, colonia Polvorín, C.P. 24060 de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 22 DE FEBRERO DE 2021.- LIC. PABLO ALBERTO GONGORA LEON, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

Exp. 25/20-2021/JOFA/2-I

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL**

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 25/20-2021/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ EN CONTRA DE PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1).- El oficio 2214/2020, del LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica; mediante el cual informa que una vez realizada la consulta en el sistema de Altas y Bajas de esa Institución, no se encontró registro alguno en relación a la persona de nombre PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL.

2).- el oficio 049001/410'100/1731\_OJCP/2020 de la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de

Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante el cual informa que PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado ante el Instituto.

3).- El escrito de CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ; mediante el cual solicita sea emplazada la demandada a través de los periódicos oficiales del Estado, toda vez que no se ha emplazado en el domicilio señalado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan y dese vista a la parte actora para su conocimiento-

2).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ, y toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 25/20-2021/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

3).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- De conformidad con el artículo 1389 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se asigna de manera provisional la guarda y custodia de los menores de iniciales C.M. y E.R. de apellidos CORDOVA RAMIREZ, mientras dure el

presente procedimiento.

5).- Para tal efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

6).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

7).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su disposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

9).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

DEL MISMO MODO, SE NOTIFICA EL SIGUIENTE PROVEIDO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ, con domicilio particular en la calle 6 entre 3 y 5 de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones Al Intituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicada en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000" código postal 24090 de esta ciudad, nombrando, como asesora técnica a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con número de cédula profesional 5339797 y R.F.C. CUEK750630 6F5, promoviendo, LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ADOPCION PLENA de los menores de edad de iniciales C.M. y E. R. de apellidos CORDOVA RAMIREZ, en contra de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, quien puede ser notificada y emplazada a juicio a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ya que desconoce el paradero de la demandada, en consecuencia; SE PROVEE:

- 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 25/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-
- 2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.
- 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.-
- 4).- Ahora bien, del escrito inicial de la demanda se observa que promueve LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y ADOPCION PLENA de los menores de edad de iniciales C.M. y E. R. de apellidos CORDOVA RAMIREZ, en contra de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, sin embargo, de los hechos se observa que su demanda únicamente va en caminata a promover la perdida de la patria potestad que ostenta la hoy demandada sobre sus menores hijos de edad de iniciales C.M. y E. R. de apellidos CORDOVA RAMIREZ, y no así respecto de la adopción de la adolescente de iniciales Y.A. de apellidos CHAN RAMIREZ, pues únicamente se limita a hacer simples señalamientos sobre la misma; por tanto; de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás

relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, únicamente se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ en contra de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL.

Lo anterior es así, porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio. Sirviendo de sustento el siguiente criterio federal:

*DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así, porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1902/98. Sandra Reyna Bazua López. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 3816/2000. Martha Lucila Fernández López de Campos. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 3817/2000. Leopoldo Campos Sanz. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. Amparo directo 1582/2001. José de Jesús Aguilar Sánchez. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas. Amparo directo 2006/2001. Abel Salazar Villaseñor y coags. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.*

*Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas. Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2006-PS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época, Registro: 186298, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/31, Página: 1073.-*

6).- Ahora bien, en virtud de que la promovente señala que desconoce el domicilio donde puede ser debidamente emplazada la demandada, y para efectos de tener por acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*, a reserva de ordenar el emplazamiento, gírese atento oficio al *Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, quien cuenta con registro nacional en su base de datos; con la finalidad de que informe a este juzgado *por cuadruplicado*, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*, cuenta con domicilio particular en su base de datos nacional; apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$868.80 (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.

5).- Toda vez que *CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ*, no proporcionó el Acta de Nacimiento, CURP, R.F.C. o Número de Seguridad Social de *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*, para recabar información ante la Delegación del IMSS y del ISSSTE, cuyas dependencias que también cuentan con registro nacional en su base de datos, se requiere a *CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ*, para que en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar a este juzgado el Acta de nacimiento de *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*, o bien, proporcione la CURP, R.F.C. o Número de Seguridad Social del mismo, ello para agotar las medidas necesarias y declarar la ignorancia de domicilio del hoy demandado, en su caso.

6).- Por otra parte, se ordena girar atento oficio al *Licenciado HÉCTOR RAMÓN VELA CU*, Encargado de la Central de Consignación de Pensión Alimentaria del Primer Distrito Judicial, para que en el término de tres

días, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a este juzgado por cuadruplicado, si dentro de los archivos con que cuenta dicha central, a su cargo, existe domicilio particular proporcionado por *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL* para efectos de oír y recibir notificaciones, lo anterior para efectos de poder llamar a juicio a la antes mencionada.

7).- Asimismo, se ordena girar atento oficio al Director del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que en el término de tres días, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a este juzgado por cuadruplicado, si dentro de los archivos con que cuenta dicho centro, a su cargo, existe domicilio particular proporcionado por *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL* para efectos de oír y recibir notificaciones, lo anterior para efectos de poder llamar a juicio a la antes mencionada.

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

9).- Ahora bien, toda vez que *CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ*, señala en su escrito de cuenta que los menores de edad de iniciales C.M. y E. R. de apellidos *CORDOVA RAMIREZ*, se encuentran bajo su cuidado directo, esta autoridad tiene a bien asignar de manera provisional la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales C.M. y E. R. de apellidos *CORDOVA RAMIREZ*, a su progenitor *CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ*, mientras dure el presente procedimiento, ello de conformidad con el artículo 1389 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, lo anterior se fija puesto que no se advierte causa alguna que justifique la modificación del estatus de vida del menor de edad.

10).- Asimismo, como medida provisional, atendiendo al Interés Superior del niño, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir

plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (*veinte por ciento*), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*, a favor de la niña de iniciales C.M. de apellidos CORDOVA RAMIREZ, quien es representado por su señor padre CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ, misma pensión alimenticia, que surtirá sus efectos una vez que se le emplace a *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*. *Lo anterior es así, toda vez que de las copias certificadas que anexa a la demanda se aprecia que existe una pensión alimenticia fijada a favor del niño de iniciales E. R. de apellidos CORDOVA RAMIREZ.*

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

12).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado

del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su disposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

13).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

ASIMISMO, SE NOTIFICA EL SIGUIENTE PROVEIDO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S: 1).- El escrito de CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ; mediante el cual señala que da cumplimiento a la prevención del proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, en el cual adjunta copia del acta de nacimiento de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL con el que se acredita que fue registrada el pasado 18 de julio de 1993 ante la oficialía 0015 libro 13 con número de acta 143, CURP RAIP930428MCCMXT09 con fecha de inscripción 31/01/2000; RFC. RAIP930428H27 con lugar y fecha de emisión 24 de abril de 2020 y por ultimo copia de credencial de identificación oficial expedido por el INE con clave de elector RMIXPT93042804M600 que adjunta

para los fines legales correspondientes y hace mención que el número de seguridad social es 05209322469, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2).- El oficio 62/20-2021/4F-I de M. en D. HECTOR RAMPÓN VELA CÚ, encargado de la Central de Consignación de Pensión Alimenticia del Primer Distrito Judicial; mediante el cual informa que revisando el "Asistente de Búsqueda del Sistema de Control de Expedientes para la Central de Consignaciones", no se encontró registro de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta con anexos para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Toda vez que CARLOS EDUARDO CORDOVA QUIÑONEZ, ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, proporcionando número de seguridad social (NSS) 05209322469, y (CURP) RAIP930428MCCMXT09; gírese atento oficio al *DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)*, con domicilio ubicado en Avenida Fundadores con esquina de la Avenida Lavalle Urbina, S/N del área Ah Kim Pech, de esta ciudad y al *DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE)*, con domicilio en Av. Ricardo Castillo Oliver, por María Lavalle Urbina, Área Ah-Kim -Pech, Sector Fundadores, Número 28, de la Colonia San Francisco, de esta ciudad. C.P. 24010; con la finalidad de que informe a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si *PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL*, quien cuenta con número de seguridad social es 05209322469, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, *CURP: RAIP930428MCCMXT09* y *fecha de nacimiento 18 de Julio de 1993 registrada en Campeche*, si cuenta con domicilio particular o laboral registrado en sus respectivas bases de datos nacional y local.

*Apercibiendo* a los antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$868.80 (*SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.*), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se les hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DE IGUAL FORMA SE NOTIFICA EL SIGUIENTE PROVEIDO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.---

V I S T O S: 1.- El oficio número 50/20-2021/CEF-I de la LIC. EN D. Y EN T.S. MARIAN FLORES GAMBOA Directora del Centro de Encuentro Familiar 1ER. Distrito Judicial del Estado de Campeche; mediante el cual informa que después de hacer una revisión minuciosa en archivo perteneciente al centro de encuentro familiar no se encontró dato alguno del domicilio solicitado-

2).-El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1377/03-11-2020, ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL, en el domicilio calle 6 número 32 Colonia Lázaro Cárdenas, código postal 24095, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, dándose vista a la parte actora para su conocimiento y manifieste lo que a su derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que el Vocal del Registro Federal de Electores, ha proporcionado el domicilio de PETRONA MAGALI RAMIREZ IXCOIL; túrnese los autos a la actuario interina adscrita a este juzgado, para que se sirva emplazar a la antes mencionada, en el domicilio ubicado en la calle 6 número 32 Colonia Lázaro Cárdenas, código postal 24095, Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, así como del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, para que *dentro del plazo señalado en el citado auto, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

3).- Para este efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” <

4).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

5).- Asimismo, se les hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a

la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Sansores Sosa.** -fallecido-.

En el expediente número **21/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por las **Ciudadanas Arlene Guadalupe Acosta Mass y Michelle Guadalupe Sansores Acosta**, en contra del **Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)**, con fecha 25 de enero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Angel Sansores Sosa comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez**. -fallecido-.

En el expediente número **30/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María de los Ángeles Sabido Coral**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día cinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Minaya Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **31/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Candelaria de Jesús Cauich Dzib**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Antonio Minaya Peralta, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **María Leonor Suárez Tacu**. -fallecido-.

En el expediente número **40/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 19 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida María Leonor Suárez Tacu, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO Morsa de México S.A. de C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Humberto Villamonte Peralta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS.

##### EXP. 154/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE ELÍAS KANTÚN CAMAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE DZIBALCHÉ, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA, NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

C. LIMBERT ELÍAS KANTÚN PECH, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA EN DERECHO IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN I Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA N° 57/20-2021/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 212/20-2021/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **DAVID LÓPEZ LUNA**, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL,

M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC.  
TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.-  
RÚBRICA. **C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSE SANTIAGO MADERO QUIJANO**, para que dentro del término de treinta días, comparezcan

ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 10 diciembre de 2020.- *MTRO. ANTONIO CAB MEDINA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXP. 190/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FRANCISCO DE LA CRUZ FIERROS MORA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. JOSÉ DE LA CRUZ FIERROS GARCÍA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA EN DERECHO MAYRA RUBÍ REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA**

**DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de **José Francisco Santillanes**, quien fuera

originario del Distrito Federal; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de Febrero de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

### CONVOCATORIA

#### DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Francisco Santillanes, quien fuera originario del Distrito Federal, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 23 de Febrero de 2021.- María Matilde Lugo Gil, Albacea Provisional.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA

#### DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Carlos Manuel Chin Que quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de febrero de 2021.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Manuel Chin Que quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de febrero de 2021.- Andrea Guadalupe Chin Zetina, Albacea.- Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ ÁNGEL DZUL RENDON**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO 1998, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ABENAMAR LEDESMA CAPDEVIELLE**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ABENAMAR LEDESMA CAPDEVIELLE**, DENUNCIA QUE HACE EL C **FRANCISCO FARIAS PEÑA; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 26 DE ENERO AÑO 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Cuarenta y cinco (45) otorgada ante Mí, de fecha ocho de febrero del dos mil veintino, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ERMILLO JESUS PEREZ TURRIZA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO PEREZ TURRIZA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 08 de febrero del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **54/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI

**CARGO SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARGARITA HERNANDEZ GARCIA**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE LUIS GUZMAN PLACENCIA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **60/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **FRANCISCO DOROTEO CHAN PUC**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **DANIEL DE LOS SANTOS CHAN PUC** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

